

AUTO N. 00723

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al Concepto Técnico No. 10247 del 22 de Septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 856 del 28 de julio de 2012, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.014.751, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CAFFE MANZUC J F, ubicado en la Calle 13 No. 29 – 12 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

La precitada decisión fue notificada personalmente al señor JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR, el día 15 de noviembre de 2012, así mismo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2012EE141307 del 21 de noviembre de 2012 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de octubre de 2014.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos mediante el Auto No. 2995 del 04 de junio de 2014, en contra del señor JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR, en los siguientes términos:

(...).

CARGO PRIMERO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad

CARGO SEGUNDO: No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, el cual determina la obligación de Impedir Perturbación por Ruido de la zona donde estén ubicados.

CARGO TERCERO: No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, el cual determina los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una Zona de uso Comercial (C)”

(...).

El citado acto administrativo, se notificó personalmente al señor JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR, el día 08 de septiembre de 2014, previo envío de citatorio mediante radicado 2015EE206428 del 22 de octubre de 2015.

El señor JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR disponía del término de Diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del Auto No. 2995 del 04 de junio de 2014, para presentar descargos contra el mismo y aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y que sean conducentes, y dentro de este plazo no se allegó ningún escrito de descargos.

Mediante radicado No. 2014ER157725 del 23 de septiembre de 2014, el señor JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR, presentó derecho de petición para presentar los respectivos descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el cual solicita se le respete el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, sin embargo, este escrito fue allegado de manera extemporánea.

La Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2014EE162172 del 30 de septiembre de 2014, dió respuesta al derecho de petición presentado bajo radicado No. 2014ER157725 del 23 de septiembre de 2014, en el cual se le indica lo siguiente: *“En relación con el radicado de la referencia, mediante el cual presenta un derecho de petición y con el que pretende se le resuelva una situación jurídica, le debo manifestar que tal pronunciamiento de fondo, no se puede dar, en razón a que éste, no es el medio para poner en marcha las actuaciones que se encuentran regladas como lo es el proceso sancionatorio ambiental, mediante la Ley 1333 de 2009 y el cual cuenta con una etapas procesales y unos términos que se deben cumplir, como tampoco para exonerarse de una responsabilidad ambiental frente a unos hechos que se encuentran probados dentro del expediente. Por lo anterior, su escrito será allegado al proceso sancionatorio que se adelanta, donde le otorgó un plazo de 10 días para que presentara descargos y pidiera pruebas respecto al hecho que se investigan y su manifestación le será tenido en cuenta en la etapa procesal correspondiente.”*

Habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el Auto No. 03899 del 09 de octubre de 2015, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR, por un término de treinta (30) días.

El anterior auto fue notificado por aviso al señor JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR, el día 28 de enero de 2016, previo envío de citatorio con radicado 2016EE00626 del 04 de enero de 2016.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso

de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 2995 del 04 de junio de 2014, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 10 de marzo de 2016, etapa en el cual se practicaron como pruebas las siguientes:

1. Concepto No. 13717 del 20 de agosto de 2010
2. Acta de Visita Técnica del 23 de julio de 2010
3. Concepto Técnico No. 10247 del 22 de septiembre de 2011
4. Radicado 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011
5. Acta/ Requerimiento 172 del 9 de junio de 2011
6. Acta de Visita Técnica del 16 de julio de 2011

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al señor **JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.014.751, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.014.751, en la Calle 14 No. 30 - 17 Apto 610 / Calle 14 A N. 30-26 Apto 610 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

